

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo que, se mantiene a la fecha dado que solo, se permite el acceso de manera especialísima por media jornada laboral, según los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia - Chocó con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19; por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancia de salud reportadas de manera oportuna y debida por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial. Y, fuerza mayor se torna en un imperativo, la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio. Aunado a la falta de dotación por parte de nuestro empleador de los insumos necesarios para acometer este tipo de diligencias fuera de la sede del Juzgado. A su Despacho para proveer.

30 de octubre de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00822 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Rodrigo Javier Montoya Rivera Juan Diego Gaviria Rivera Dora del Socorro Rivera Acevedo Luis Orlando Rivera Acevedo José Álvaro Rivera Acevedo
Demandado:	Herederos determinados de José Emilio Rivera Gil y Ana Joaquina Acevedo Tobón: - Carlos Emilio Rivera Acevedo - Oscar de Jesús Rivera Acevedo - Ana Gladis Rivera Acevedo - Rodrigo Alberto Rivera Acevedo - José Hernando Rivera Acevedo - Jairo Enrique Rivera Acevedo - Rosalva Rivera Acevedo - Indeterminados
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Conforme con la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01, CSJANTA20-62, CSJANTA20-72 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; por el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades y al plan de normalización de la actividad judicial; por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancias de salud reportadas de manera oportuna y debida por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y fuerza mayor asociada a las dificultades técnicas propias de la digitalización. Además, a la falta de dotación por parte de nuestro empleador de los insumos necesarios, para acometer este tipo de diligencias fuera de la sede del Juzgado, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación (de ser posible), el día **14 de abril de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante Rossy Carolina Ibarra, allega memorial el 21 de octubre de 2020, solicitando que se dé por terminado el presente proceso por haberse concretado la entrega material del vehículo, la cual se advierte del poder adunado al expediente tiene la facultad para recibir. A su Despacho para proveer. 30 de octubre de 2020.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2018 00840 00</b>
Solicitud:	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Solicitante:	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Solicitado:	Eduard Fernando Guerrero Díaz
Asunto:	Termina proceso – Ordena archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, con la cual solicita sea terminado el presente proceso por haberse concretado la entrega material del vehículo de placas KFN-220, encuentra este Despacho procedente tal solicitud y por ello,

**RESUELVE**

**Primero. Decretar** la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, por haberse efectuado la entrega material del vehículo de placas KFN-220, e conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

**Segundo. Ordenar** el LEVANTAMIENTO del decomiso sobre el vehículo de placas KFN-220 de propiedad del señor Eduard Fernando Guerrero Díaz.

**Tercero. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo que, se mantiene a la fecha dado que, solo, se permite el acceso de manera especialísima por media jornada laboral, según los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia - Chocó con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad hoy en alerta roja por el porcentaje de ocupación de las unidades de cuidados intensivos de las clínicas y hospitales, aunada al estado o circunstancias de salud reportadas de manera oportuna y debida por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y por fuerza mayor, se torna en un imperativo, la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio. Aunada a la falta de dotación por parte de nuestro empleador de los insumos necesarios para acometer este tipo de diligencias fuera de la sede del Juzgado. A su Despacho para proveer.

30 de octubre de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

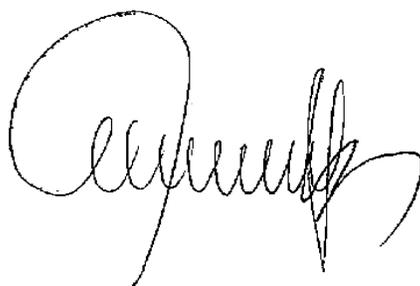
Radicado:	05001 40 03 012 2018 01168 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Flor de María Osorio de Uribe
Demandado:	*León Jaime Estrada Restrepo, Rafael Antonio Estrada Restrepo, Marleny del Socorro Estrada Restrepo, Maribel del Socorro Estrada Restrepo en calidad de herederos determinados y en representación de Francisco Antonio Estrada Arango en calidad de heredero determinado de María Luisa Arango de Estrada *Luis Mario Estrada, Martha Sofía Estrada, Vilma Isabel Estrada, Gabriel Arcángel Estrada y Manuel José Estrada en calidad de herederos determinados y en representación de la señora Ana Adelfa Estrada Arango en calidad de heredera de la señora María Luisa Arango de Estrada *Herederos indeterminados de María Luisa Arango de Estrada *Herederos indeterminados de Ana Delfa Estrada Arango

	*Herederos indeterminados de Francisco Antonio Estrada Arango *Demás personas indeterminadas
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Conforme con la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01, CSJANTA20-62, CSJANTA20-72 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; por el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades y al plan de normalización de la actividad judicial; por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad hoy en alerta roja por el porcentaje de ocupación de las unidades de cuidados intensivos de las clínicas y hospitales, al estado o circunstancia de salud reportadas de manera oportuna y debida por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y por fuerza mayor asociada a las dificultades técnicas propias de la digitalización. Además, a la falta de dotación por parte de nuestro empleador de los insumos necesarios, para acometer este tipo de diligencias fuera de la sede del Juzgado, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación (de ser posible), el día **22 de abril de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia, ahora bien, revisado el reverso del pagaré base de la presente ejecución se avizora que se cumplen con el termino de 6 meses para presentar nuevamente la demanda, esto, en razón de que el pagaré fue desglosado con la anotación de que el proceso termino por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 literal F del artículo 317 del código general del proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 29 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00657 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Blanca Aleida Vacca Arango
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico de la demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **BLANCA ALEIDA VACCA ARANGO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$70.000.000** como capital contenido en el pagaré N°3281197, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de junio de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, con T.P No. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicada en el escrito de demanda para tal fin.

**Octavo.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora manifestó que el titulo valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior,

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00658</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Estadio Plaza PH
Demandado:	Luis Alberto Higueta Sierra
Asunto:	Inadmite demanda

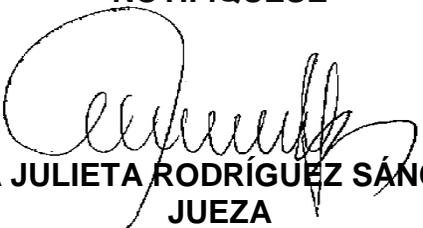
Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la administradora de la Urbanización Estadio Plaza PH, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Deberá discriminar en el acápite de las pretensiones, cada una de las cuotas de administración que se adeuden, después de la depuración de los abonos realizados por el accionado, con anterioridad a la demanda, pues no corresponde al Despacho, realizar su imputación, sino que debe realizarlo la parte demandante previo a la presentación de la demanda, para efectos de determinar cuáles cuotas son las que se adeudan y por ende resultan exigibles, atendiendo lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP.
3. Indicará el fuero territorial que pretende aplicar de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 28; esto es, el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.
4. En caso de atribuir de manera privativa la competencia al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aportar el acta en la cual la asamblea de copropietarios, como deudor de la cuota donde establecieron a Medellín

como lugar de cumplimiento de la obligación, advirtiendo que al representante legal o administrador le está vedado establecer unilateralmente su domicilio como lugar de cumplimiento, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3º del artículo 28 que señala: *“la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

5. Deberá aportar el certificado de cuotas ordinarias, extraordinarias de la propiedad horizontal, con la firma de la administradora, toda vez que no resulta admisible dicho documento sin la firma de la administradora de la Urbanización Estadio Plaza PH.
6. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



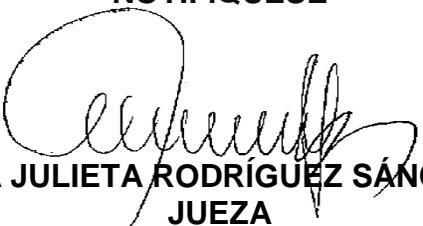
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00661</b> .00
Proceso:	Prendario
Demandante:	Alvaro Méndez
Demandado:	Héctor Sánchez Delgado
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el historial vehicular actualizado identificado con placas TSI-496 expedido por la secretaria de movilidad, la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.
2. Indicará donde se encuentra circulando actualmente el vehículo de placas TSI-496, objeto de la garantía prendaria, o en su defecto donde se encuentre ubicado actualmente.
3. Adecuara las pretensiones de la demanda, en el sentido de la fecha en la cual se pretende los intereses moratorios, teniendo en cuenta que lo deprecian desde el año 2019, y de acuerdo al título base de recaudo el mismo feneció en el año 2020.
4. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 09 de octubre de 2020, la cual se encuentra pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de octubre de dos mil veinte (2020).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00664</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Aviva PH
Demandado:	Oscar Alberto Cañola Uran Banco BBVA Colombia
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

La presente demanda fue repartida el 09 de octubre de 2020, y correspondió a este Despacho efectuar su estudio de admisibilidad, encontrando así que el título adunado a la demanda (Certificado de Cuotas de Administración), no cumple con los requisitos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

#### **CONSIDERACIONES:**

Si bien el certificado de cuotas ordinarias, extraordinarias y multas de la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, en concordancia con la ley 675 de 2001, para que este tipo de obligaciones sean ejecutables, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*

*de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado, esto es, certificación expedida por el Administrador, no reúnen las condiciones antes referidas, ya que en el documento expedido por la señora Alexandra maria Naranjo Betancur, en calidad de administradora del Conjunto Aviva PH, no contiene la fecha de vencimiento de la obligación, adoleciendo con esto del requisito de exigibilidad al que hacíamos mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la orden de pago en favor del **CONJUNTO AVIVA PH**, en contra de **OSCAR ALBERTO CAÑOLA URAN** y el **BANCO BBVA COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue recibida por este Despacho el 09 de octubre de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer.

Medellín, 29 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00665 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Bosque de Avignón P.H.
Demandados:	Octante S.A.S. Luis Fernando Giraldo Montoya Fabio Alberto Ortega Márquez
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

El **CONDominio BOSQUE DE AVIGNÓN P.H.**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **OCTANTE S.A.S., LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA** y **FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ**.

**II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si el documento adosado con la demanda (Certificación de Administración), cumple las exigencias legales para ser tenidos como título ejecutivo. Se entra a decidir, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el

documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; Así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

#### IV. CASO CONCRETO

Como título base para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación clara, expresa y **exigible**, por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. del P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

En lo que respecta al procedimiento para el cobro de las cuotas de administración, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, indica:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación** que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que el documento aportado con la demanda “certificado de administración”, no reúne las condiciones antes referidas, es decir, una obligación expresa, clara y exigible, toda vez que no se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, por lo que no se constituye en título ejecutivo para ser efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que **preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, sin que en el presente caso eso fuere posible. (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, no existiendo título ejecutivo que permita el cobro de la obligación en él incorporada por esta acción, no es procedente librar orden de apremio por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo deprecado y en consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose, advirtiendo que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

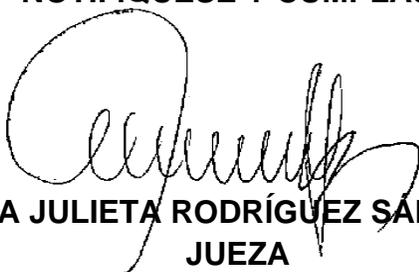
### RESUELVE

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el **CONDominio BOSQUE DE AVIGNÓN P.H.**, en contra de **OCTANTE S.A.S.**, **LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA** y **FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, advirtiéndole que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual

**Tercero:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 30 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00667 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prestti S.A.S.
Demandado:	Jhon Toro Duque
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 640 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que el *“Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”* fue conferido a través de mensaje de datos por el demandado a la sociedad Prestti S.A.S., hoy demandante, proviene efectivamente del correo electrónico o canal digital que se informan en el escrito de la demanda como de uso personal del señor Toro Duque, el cual debe coincidir íntegramente con la información que se anota al final de dicho documento, o suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 30 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00668 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prestti S.A.S.
Demandado:	Pablo Enrique Urrego Contreras
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 640 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que el *“Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”* fue conferido a través de mensaje de datos por el demandado a la sociedad Prestti S.A.S., hoy demandante, proviene efectivamente del correo electrónico o canal digital que se informan en el escrito de la demanda como de uso personal del señor Urrego Contreras, el cual debe coincidir íntegramente con la información que se anota al final de dicho documento, o suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 30 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00673 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prestti S.A.S.
Demandado:	Leonardo Mejía Claros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 640 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que el *“Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”* fue conferido a través de mensaje de datos por el demandado a la sociedad Prestti S.A.S., hoy demandante, proviene efectivamente del correo electrónico o canal digital que se informan en el escrito de la demanda como de uso personal del señor Mejía Claros, el cual debe coincidir íntegramente con la información que se anota al final de dicho documento, o suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**